

GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
AU07-2001-05800

CIRCULAR N° 1934

SANTIAGO, 21-09-2001

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.S. N° 67,
dc 1999, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
COMPLEMENTA CIRCULAR N° 1822, DE 2000 y MODIFICA
CIRCULAR N° 1920, DE 2001,

Con el fin de asegurar la correcta aplicación de las normas del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia ha impartido instrucciones sobre la materia mediante las Circulares Nos. 1796, 1807 y 1822, todas de 2000 y las Nos. 1916 y 1920, de 2001.

En esta oportunidad se ha considerado oportuno impartir las siguientes instrucciones modificatorias y complementarias:

1. - EXENCIONES Y REBAJAS DE LA COTIZACION ADICIONAL

a) De acuerdo con lo establecido en los artículos 8° y 10° del D.S. N° 67, las entidades empleadoras afiliadas al Instituto de Normalización Previsional deben acreditar ante ese Organismo Administrador el cumplimiento de los requisitos habilitantes para la obtención de exenciones y rebajas de la cotización adicional de la Ley N° 16.744. Por consiguiente, se modifica en el sentido indicado el punto 2 de la Circular N° 1920.

b) En cuanto al cumplimiento del requisito señalado en el artículo 8° letra a) consistente en hallarse al día en el pago de las cotizaciones de la Ley N° 16.744, cabe señalar que el hecho de que una entidad empleadora haya celebrado un convenio de pago de cotizaciones adeudadas, no significa que se encuentra al día en su pago, por lo que se reconsidera lo señalado al respecto en el punto 2 letra a) de la Circular N° 1920, de 2001.

2.- DOMICILIO

El artículo 18 del D.S. 67 dispone que las resoluciones a que se refiere este decreto se notificaran por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad empleadora. El inciso segundo de dicha disposición establece que respecto de las entidades empleadoras que se encuentren adheridas a una Mutualidad de Empleadores, su domicilio será para estos efectos el que hubieran señalado en su solicitud de ingreso a aquella, a menos que posteriormente hubiesen designado uno nuevo en comunicación especialmente destinada al efecto.

Con el objeto de que las cartas certificadas que se dirijan a las entidades empleadoras tanto para notificar comunicaciones relativas al Proceso de evaluación del D.S. 67, en especial, las resoluciones que fijan la cotización adicional a que quedarán afectas lleguen efectivamente a su destino, deberá considerarse como comunicación especial de domicilio la contenida en la última planilla de declaración y/o pago de cotizaciones.

Igual criterio deberá aplicarse respecto de las entidades empleadoras afiliadas al Instituto de Normalización Previsional, en cuyo caso deberá considerarse el domicilio indicado en la última planilla de declaración y/o pago de cotizaciones.

Se instruye a los organismos administradores para que adopten las medidas tendientes a que las comunicaciones que remitan a las entidades empleadoras a través de todo el Proceso de evaluación lleguen efectivamente a su destino, a fin de que aquellas, en la práctica, puedan proporcionar los antecedentes que se requieran y/o hacer las aclaraciones que corresponda.

3.- RECURSO DE RECONSIDERACION

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del D.S. 67 en contra de las resoluciones que fijen la cotización adicional a que quedarán afectas las entidades empleadoras, procederá el recurso de reconsideración ante el propio Servicio de Salud o Mutualidad que emitió la resolución.

Se hace presente que dicho recurso procederá fundado en cualquier causal que permita acreditar que la cotización adicional esta erróneamente determinada. Al respecto, cabe hacer presente que en esta oportunidad, podrá corregirse, entre otros, el número de trabajadores de la entidad empleadora a considerar, incluso en los casos en que dicha información no se haya proporcionado oportunamente.

4.- ARTICULO 3 ° INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL D.S. 67.

Se deja sin efecto el segundo párrafo del punto 2 del Oficio Ord. N° 31512, de 23 de agosto de 2001, teniendo plena aplicación en la materia lo señalado en los puntos 4.1 y 4.2 de la Circular N° 1822, de 2000.

En efecto, respecto de la situación establecida en el inciso segundo del citado artículo 3°, es decir, revisión de secuelas de un mismo siniestro o reevaluación por un nuevo siniestro sufrido en la misma entidad empleadora, se considera el nuevo grado de invalidez y al valor que le corresponda en la tabla del artículo 2 letra j) del citado D.S. 67, deberá descontársele el valor que se hubiere computado en un anterior proceso de evaluación.

Por su parte, en el caso del inciso tercero del citado artículo 3°, es decir, cuando existe revisión de las secuelas de un mismo siniestro o reevaluación de un nuevo siniestro, pero que se producen cuando el trabajador está trabajando en una empresa distinta a aquella en que se originó la incapacidad, el grado de invalidez a considerar para la aplicación de la Tabla citada, será el que resulte de la diferencia entre el nuevo grado de invalidez y el grado de invalidez anterior.

En esta última situación, la Gran Invalidez debe considerarse en el porcentaje que la respectiva Comisión Evaluadora le haya asignado, y si ello no se hubiere fijado expresamente, se deberá requerir a la Comisión pertinente que fije el exacto porcentaje de pérdida de la capacidad de ganancia que afecta al gran invalido.

Saluda atentamente a Ud.



MISS/EQ A/LM V/M EG A/MCW DISTRIBUCION

- Servicios de Salud

-I.N.P.

- Mutualidades de Empleadores

- Empresas con Administración Delegada- Equipo Ley 16.744

- Oficina de Partes Archivo